

Cuernavaca, Morelos; a once de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS de nueva cuenta**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/08/2023**, promovido por **[REDACTED]** **[REDACTED]** por su propio derecho, en contra de la **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo **[REDACTED]**, y al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual se determinó que hubo exceso en el cumplimiento de la misma, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el trece de enero del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Auto de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente

atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que agregó juntamente con su demanda.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, se le tuvieron por opuestas las causales de improcedencia, así como las defensas y excepciones, se tuvieron por objetadas las pruebas ofertadas por la parte actora, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista** Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que se le mandó dar a la demandante, respecto de la contestación de demanda, así mismo se tuvieron por objetadas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

**5. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

**6. Pruebas.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo dentro del plazo otorgado para ese efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a

las partes para oír sentencia.

**8. Sentencia.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió la sentencia definitiva, la cual declaró la configuración de la negativa ficta, pero se declaró la legalidad de algunas prestaciones y parcialmente ilegal una de ellas.

**9. Impugnación.** Inconforme con la sentencia, el demandante promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente D.A. [REDACTED] en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, **para el efecto de que:**

**1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.**

**2) Emita una nueva resolución en la que, por una parte, reitere las determinaciones que no fueron materia del presente juicio de amparo y de la concesión otorgada y, por otra, de manera fundada y motivada, exhaustiva y en congruencia con lo planteado por las partes, analice nuevamente la procedencia o no, de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio de origen, consistentes en: a) pago de quinquenios, b) pago de aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, c) pago por riesgo en el servicio, d) ayuda para transporte y e) ayuda para renta; debiendo considerar para tal efecto, lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.**

**10. Cumplimiento a ejecutoria.** Por sentencia dictada en sesión de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se aprobó la sentencia con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**11. Exceso en el cumplimiento.** Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al realizar el análisis sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, determinó que, existió exceso en el cumplimiento de la misma, en razón de que se declaró procedente el pago de la compensación mensual de riesgo, sin embargo, lo correcto era que se reiterara la improcedencia de la citada prestación.

**12. Insubsistencia de la sentencia.** Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**.

**13. Cumplimiento a la ejecutoria de amparo.** En razón de que, se dejó insubsistente la sentencia arriba mencionada, se turnaron los autos para resolver de nueva cuenta, para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace en términos de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“La negativa ficta de pagar las prestaciones en el escrito de fecha 16 de octubre del año 2014, escrito de fecha de agosto del año 2016” (sic)*

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con original del escrito, presentado ante la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, solicitando el pago de prestaciones, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

## **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

### **El énfasis es propio.**

La autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37, fracciones XIV y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2º/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

### **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de

la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

Además, los motivos que invoca son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que la autoridad haya emitido el escrito de respuesta correspondiente y verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a la autoridad demandada, y –como se mencionó– lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido

por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.-Análisis sobre la configuración de la negativa ficta.** El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular".

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos para declarar que se ha configurado la resolución negativa ficta.

El primer requisito, se encuentra satisfecho, ya que, el demandante, en su escrito inicial de demanda exhibió el escrito de petición presentado en fecha 16 de octubre de 2014, visible a foja 31 de autos, ante la autoridad demandada, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ello, a pesar de que dicho documento fue objetado por cuanto, a su autenticidad, sin embargo, por sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción, se declaró la autenticidad de dicha documental y en consecuencia su validez.

El segundo requisito también se encuentra satisfecho, ya que el escrito petitorio fue presentado el día 16 de octubre de 2014, en tanto que la demanda fue presentada el día 13 de enero de 2023, es decir, transcurrieron en exceso más de cuatro meses, sin que la autoridad demandada haya dado contestación a su petición, como estaba obligada.

El tercer elemento, también se encuentra satisfecho, ya que la demandada, omitió dar respuesta a la demandante, pues, no exhibió documento alguno con el cual se haya acreditado lo contrario.

El artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

*IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo.*

La SCJN, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente: "En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido, que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente: "El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo. (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**Atendiendo a lo anterior, es que se considera que, en el caso particular, se ha configurado la resolución negativa ficta**

reclamada por la demandante, pues la autoridad demandada no acreditó, haber dado respuesta a la petición del demandante.

V.- **Estudio sobre las pretensiones de la demandante.** La parte actora, demandó las pretensiones que en seguida se enlistan y analizan, **con la aclaración que en términos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número [REDACTED] de fecha, once de septiembre de dos mil veinticinco, se dejan intocadas las determinaciones que no fueron parte de la concesión del amparo y solamente, se estudiará la procedencia o improcedencia de las prestaciones que se encuentran en el Considerando Octavo de la sentencia, de los efectos de la concesión, las cuales para una mayor comprensión se identificarán con letra subrayada y resaltada :**

1.- El pago de la prima de antigüedad, consistente en 25 años, 10 meses, 11 días de servicio prestado. Esta prestación **resulta improcedente**, ya que, como lo hizo notar la autoridad demandada al contestar la demanda, dicha prestación, fue materia de análisis en el expediente [REDACTED], en el cual, por sentencia definitiva dictada en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se condenó a la autoridad demandada en ese juicio, a pagar dicha prestación, de ahí su improcedencia. La sentencia referida, es una documental que se valora como hecho notorio, ya que fue dictada por este mismo pleno.

2.- El pago del aguinaldo del año 2014. **Esta prestación resulta improcedente**, ya que, como lo hizo notar la autoridad demandada al contestar la demanda, dicha prestación, fue materia de análisis en el expediente [REDACTED], en el cual, por sentencia definitiva dictada en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el pago de dicha prestación, por lo que se advierte que existe cosa juzgada a este

respecto. La sentencia referida, es una documental que se valora como hecho notorio, ya que fue dictada por este mismo pleno.

3.- El pago de las vacaciones que son el primero y segundo periodo del año 2014. **Esta prestación resulta improcedente**, ya que, como lo hizo notar la autoridad demandada al contestar la demanda, dicha prestación, fue materia de análisis en el expediente [REDACTED], en el cual, por sentencia definitiva dictada en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el pago de dicha prestación, por lo que se advierte que existe cosa juzgada a este respecto. La sentencia referida, es una documental que se valora como hecho notorio, ya que fue dictada por este mismo pleno.

4.- El pago de la prima vacacional consistente en primero y segundo periodo del año 2014. **Esta prestación resulta improcedente**, ya que, como lo hizo notar la autoridad demandada al contestar la demanda, dicha prestación, fue materia de análisis en el expediente [REDACTED], en el cual, por sentencia definitiva dictada en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el pago de dicha prestación, por lo que se advierte que existe cosa juzgada a este respecto. La sentencia referida, es una documental que se valora como hecho notorio, ya que fue dictada por este mismo pleno.

5.- *El pago de 10 salarios mínimos de vales de despensa mensual desde el mes de enero de 2014, hasta que se dicte sentencia se pague mientras sea jubilado.* **Esta prestación resulta improcedente**, ya que, como lo hizo notar la autoridad demandada al contestar la demanda, dicha prestación, fue materia de análisis en el expediente [REDACTED] en el cual, por sentencia definitiva dictada en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el pago de dicha

prestación, por lo que se advierte que existe cosa juzgada a este respecto. La sentencia referida, es una documental que se valora como hecho notorio, ya que fue dictada por este mismo pleno.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia con número XIX.1o.P.T. J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

**6.- (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO).** El pago de 1500 quincenales del cuarto quinquenio al 22% del salario. **Esta prestación resulta procedente**, pero no en los términos de la cantidad que refiere el demandante, sino en una diversa, como se explica a continuación.

- A) El artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece en el tercer párrafo que: "...Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
- B) En el artículo Tercero del acuerdo de pensión [REDACTED] se estableció que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador e integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y compensaciones de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- C) De las documentales que obran en el sumario, se advierte que el demandante, ofreció diversos recibos de nómina, (los cuales obran en sobre adheridos al expediente) documentales a las cuales se les concede valor probatorio concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y particularmente los referentes a las quincenas (16) del 16 de agosto de 2014, (18) del 16 de septiembre de 2014; (19) del 01 al 15 de octubre de 2014; (20) y (21), del 01 al 30 de octubre de 2014, **de las que se desprende que el demandante percibía la cantidad de**

**\$729.42 (Setecientos veintinueve pesos 42/100 M.N), de manera quincenal, por concepto de Quinquenio.**

D) De lo anterior se puede concluir que, la autoridad demandada debió integrar esa cantidad por concepto de quinquenio al salario del demandante, circunstancia que no realizó.

Así las cosas, y en razón de que, se acreditó que el demandante recibió el pago del quinquenio hasta el mes de octubre de 2014, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada a pagar la cantidad de \$729.42 (Setecientos veintinueve pesos 42/100 M.N), de manera quincenal, a partir del mes de noviembre del año 2014, hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia, e integrar a su salario esta cantidad como parte de su pensión.**

Lo anterior con independencia de que, si en ejecución de sentencia la autoridad demandada acredita haber realizado el pago de esa prestación al demandante, se tendrá por satisfecha la misma.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, realiza el cálculo de esta prestación a partir del mes de noviembre de 2014, al mes de septiembre de 2025, salvo error u omisión, al tenor siguiente:

1. **\$729.42 (Setecientos veintinueve pesos 42/100 M.N), a la quincena, multiplicado por dos quincenas, arroja la cantidad mensual de \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), mensuales.**
2. **Así, por los meses de noviembre y diciembre de 2014, la autoridad demandada debe pagar o acreditar en ejecución de sentencia que al demandante se le cubrió la cantidad de \$2,917.68 (Dos mil novecientos diecisiete pesos 68/100 M.N).**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3. Para el año 2015, le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.
4. Para el año 2016, le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.
5. Para el año 2017, le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.
6. Para el año 2018 le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.
7. Para el año 2019, le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.
8. Para el año 2020, le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.
9. Para el año 2021, le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.
10. Para el año 2022, le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.

11. Para el año 2023, le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.
12. Para el año 2024, le corresponde al demandante la cantidad de \$17,506.08 (Diecisiete mil quinientos seis pesos 08/100 M.N), resultado de multiplicar \$1,458.84 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N), por 12 meses.
13. Por los meses de enero a septiembre de 2025 le corresponde la cantidad de \$13, 129.56 (Trece mil ciento veintinueve pesos 56/100 M.N).

Sumadas las cantidades anteriores, la autoridad demandada deberá pagar al demandante la cantidad total de **\$191,108.04 (Ciento noventa y un mil ciento ocho pesos 04/100 M.N).** Esta operación salvo error u omisión aritmética.

**7.- (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA).** El pago de 5 años salarial, 22% del salario quincenal por el cuarto quinquenio que no se me ha cubierto que es de 15 a 20 años. Esta prestación resulta improcedente.

Lo anterior es así, en razón de que, el demandante reclama el pago de 5 años de salario al 22% del salario quincenal, por el cuarto quinquenio de 15 a 20 años de servicio.

Lo improcedente de esta prestación estriba en que, de los recibos de nómina exhibidos por el demandante, se aprecia que, hasta el mes de octubre de 2014, le fue pagado de manera quincenal el quinquenio, por la cantidad de **\$729.42 (Setecientos veintinueve pesos 42/100 M.N), a la quincena**, luego entonces, si en el mes de octubre del año 2014, y hasta ese año, acreditó haber cumplido más de 20 años de servicio, con los recibos de nómina antes valorados se acredita que el demandante sí recibió el pago

correspondiente al cuarto quinquenio, por lo tanto, se absuelve a la autoridad demandada de esta prestación.

Lo anterior es así, ya que de manera quincenal se le realizaba el pago de los quinquenios al demandante, por la cantidad arriba mencionada, por tanto, de condenar a la autoridad demandada a pagar el quinquenio 4, se estaría condenando a un doble pago. Siendo aplicable a lo anterior, la jurisprudencia con *Registro digital: 192586, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/25 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Enero de 2000, página 945, Tipo: Jurisprudencia*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.  
QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.  
NATURALEZA.

*Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá*

en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9456/96. Servicio Postal Mexicano. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7846/97. Yolanda Ramírez Figueroa. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 7006/98. Servicio Postal Mexicano. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal

Maldonado. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 746/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 9996/99. Natalia Gaona García y otros. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 830, tesis I.1o.T.83 L, de rubro: "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA QUINQUENAL. DIFERENCIAS."*

**8.- (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA).** El pago de las aportaciones al Instituto de Crédito del Gobierno del estado, el Ayuntamiento de Cuernavaca, descontó las cuotas del salario desde el 2008, hasta el 2016 y no las enteró. **Esta prestación resulta procedente.**

Lo procedente de esta prestación estriba en razón de que, de los comprobantes de nómina, particularmente del año 2014, la demandada descontaba la cantidad de \$231.65 (Doscientos treinta y un pesos 65/100 M.N), por concepto de Cuotas ICTSGEM.

En ese sentido, es procedente condenar a la autoridad demandada para que exhiba las constancias mediante las cuales acredite haber aportado las cuotas descontadas al demandante desde el año 2008 al 2016, y para el caso de que no las haya enterado, se condena a enterar las mismas ante el Instituto de

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9. El pago de la compensación garantizada mensual de policía desde el año 2012, hasta que se dicte sentencia y mientras este sea jubilado. **Esta prestación resulta improcedente, dado que, el artículo 273, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca**, establece que, para los integrantes de la categoría de oficiales, contarán con una compensación mensual por el **riesgo del servicio** de acuerdo a la normatividad aplicable; en el caso particular, este Reglamento fue publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", el día 17 de septiembre de 2014, indicando su vigencia al día siguiente, por tanto, el demandante, paso de ser trabajador en activo a jubilado en fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, fecha en que fue aprobada su jubilación, atendiendo a ello, el actor, no tenía derecho a gozar de esa prestación pero además ésta solamente es para los policías en activo, no para los jubilados, luego entonces se reitera la improcedencia de dicha prestación.

Además de lo anterior, debe decirse que el demandante no tiene derecho a disfrutar de esta prestación, en razón de que, la compensación mensual por el riesgo del servicio, únicamente se encuentra establecida para los elementos policiales de carrera con la categoría de oficiales; integrando esta categoría quienes tienen la jerarquía de subinspector, oficial y suboficial, por lo tanto, de las constancias que obran en el juicio de nulidad, se advierte que el actor, desde el año dos mil tres, hasta su jubilación, desempeñaba el puesto de policía, jerarquía que corresponde a la escala básica y no a la de oficiales.

Lo anterior según se desprende de lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, y 273, fracción II, inciso d), del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, en consecuencia se reitera la improcedencia de dicha prestación.

**10. - (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA).** El pago de tres días de salario mensual por riesgo de servicio de policía activo. Esta prestación resulta procedente.

Lo anterior es así, en razón de que, el **artículo 29**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que: "*...Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad*".

Precepto legal que inicio su vigencia el día veintitrés de enero de dos mil catorce, en tanto que, el demandante pasó de ser policía en activo a jubilado, a partir del día dieciséis de octubre de dos mil catorce, fecha en la cual ya se encontraba vigente la prestación relativo al riesgo del servicio a razón de tres días de salario mínimo mensuales, en consecuencia, y al no haberse opuesto la excepción de prescripción, se condena a la autoridad demandada a pagar al demandante la cantidad que resulte de tres salarios mínimos mensuales a partir del mes de noviembre de dos mil catorce y mientras tenga la calidad de jubilado.

Para liquidar esta prestación se cuantifica de la siguiente manera:

- 1. Salario Mínimo en el año 2014.** En el área geográfica B, a la que pertenecía el estado de Morelos, el salario mínimo se encontraba en \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N, esto multiplicado por 3 salarios mínimos mensuales, resulta la cantidad de \$191.31 (Ciento noventa y un pesos 31/100

M.N), esto por los meses de **noviembre y diciembre de 2014**, tenemos que la autoridad demandada deberá pagar al demandante la cantidad de **\$382.62 (Trescientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N)**.

- 2. Salario Mínimo en el año 2015.** En el área geográfica B, a la que pertenecía el estado de Morelos, el salario mínimo se encontraba en \$66.45. (Sesenta y seis pesos 45/100 M.N, de los meses de enero a septiembre de ese año, y en el mes de octubre se unificó a razón de \$70.10 (Setenta pesos 10/100, M.N).

Por lo tanto de los meses de enero a septiembre de 2015, debemos multiplicar \$66.45. (Sesenta y seis pesos 45/100 M.N), por tres y arroja la cantidad de \$199.35 (Ciento Noventa y nueve pesos 35/100 M.N), esta es la cantidad que debió pagar la demandada por mes al demandante, entonces multiplicada por 9 meses de enero a septiembre, arroja la cantidad de \$1,794.15 (Mil setecientos noventa y cuatro pesos 15/100 M.N); más la cantidad de \$210.3 (Doscientos diez pesos 3/100 M.N), por cada mes de octubre, noviembre y diciembre de 2015, tenemos de esos meses la cantidad de \$630.9 (Seiscientos treinta pesos 9/100 M.N).

**Así para el año 2015, la autoridad demandada debe pagar al demandante la cantidad total de \$2,425.05 (Dos mil cuatrocientos veinticinco pesos 05/100 M.N).**

- 3. Salario Mínimo en el año 2016.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$219.12 (Doscientos

diecinueve pesos 12/100 M.N), está por los doce meses del 2016, tenemos la cantidad total de **\$2,629.44 (Dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N)**, que debió pagar la demandada por ese año.

4. **Salario Mínimo en el año 2017.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$80.04. (Ochenta pesos 04/100 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 M.N), está por los doce meses del 2017, tenemos la cantidad total de **\$2,881.44 (Dos mil ochocientos ochenta y un pesos 44/100 M.N)**, que debió pagar la demandada por ese año.
5. **Salario Mínimo en el año 2018.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$88.36 (Ochenta y ocho pesos 36/100 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$265.08 (Doscientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N), está por los doce meses del 2018, tenemos la cantidad total de **\$3,180.96 (Tres mil ciento ochenta pesos 96/100 M.N)**, que debió pagar la demandada por ese año.
6. **Salario Mínimo en el año 2019.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$102.68 (Ciento dos pesos 68/100 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$308.04 (Trescientos ocho pesos 04/100 M.N), está por los doce meses del 2019, tenemos la cantidad total de **\$3,696.48 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos 48/100 M.N)**, que debió pagar la demandada por ese año.
7. **Salario Mínimo en el año 2020.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$123.22 (Ciento veintitrés

pesos 22/100 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$369.66 (Trescientos sesenta y nueve pesos 66/100 M.N) está por los doce meses del 2020, tenemos la cantidad total de **\$4,435.92 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 92/100)**, que debió pagar la demandada por ese año.

**8. Salario Mínimo en el año 2021.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$141.70 (Ciento cuarenta y un pesos 70/00 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$425.1 (Cuatrocientos veinticinco pesos 1/100 M.N) está por los doce meses del 2021, tenemos la cantidad total de **\$5,101.2 (Cinco mil ciento un pesos 2/100 M.N)**, que debió pagar la demandada por ese año.

**9. Salario Mínimo en el año 2022.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$172.87. (Ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$518.61 (Quinientos dieciocho pesos 61/100 M.N) está por los doce meses del 2022, tenemos la cantidad total de **\$6,223.32 (Seis mil doscientos veintitrés pesos 32/100 M.N)**, que debió pagar la demandada por ese año.

**10. Salario Mínimo en el año 2023.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$622.32 (Seiscientos veintidós pesos 32/100 M.N) está por los doce meses del 2023, tenemos la cantidad total de **\$7,467.84 (Siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N)**, que debió pagar la demandada por ese año.

**11. Salario Mínimo en el año 2024.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$248.93 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$746.79 (Setecientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N) está por los doce meses del 2024, tenemos la cantidad total de **\$8,961.48 (Ocho mil novecientos sesenta y un pesos 48/100 M.N), que debió pagar la demandada por ese año.**

**12. Salario Mínimo en el año 2025.** En la zona geográfica única, el salario mínimo se encontraba en \$278.80 (Doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N), este multiplicado por tres salarios mínimos arroja la cantidad mensual de \$836.4 (Ochocientos treinta y seis pesos 4/1000 M.N) está por los nueve meses del 2025, tenemos la cantidad total de **\$7,527.6 (Siete mil quinientos veintisiete pesos 6/100 M.N) que debió pagar la demandada de los meses de enero a septiembre de 2025, más los que continúen mientras tenga la calidad de jubilado el demandante.**

Sumadas las cantidades arriba cuantificadas tenemos un total por concepto de riesgo en el servicio, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014, los años de 2015 al 2024, y los meses de enero a septiembre de 2025, por la cantidad de **\$54,913.35 (Cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 35/100 M.N).**

11.- El otorgamiento del grado jerárquico inmediato de policía tercero y salario de policía tercero desde el día 16 de octubre del año 2015, mientras sea jubilado. **Esta prestación resulta improcedente, dado que, el demandante, no acreditó con prueba alguna, que al momento de jubilarse haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro y así ser considerado con el grado inmediato superior, tal y como lo**

establece el artículo 211, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**12.- (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA).** El pago de ayuda de transporte desde el año 2010, hasta que se dicte sentencia y mientras tenga la calidad de jubilado. Esta prestación resulta parcialmente procedente.

Es procedente parcialmente en razón de que, ciertamente como se encuentra acreditado en autos, con las documentales consistentes en recibos de nómina se desprende que desde el año 2006, y hasta el mes de mayo de 2012, se le venía pagando la prestación consistente en Ayuda para Transporte.

En efecto, en el recibo de nómina de la quincena del 16 al 31 de mayo de 2012, se aprecia que se pagó al demandante por ese concepto la cantidad de \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), por concepto de ayuda para transporte.

En ese orden de ideas si, **el artículo 258, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establece que: "Para efectos del presente reglamento, se entiende por retribución la remuneración pecuniaria que se paga a los elementos policiales del Servicio de Carrera por la función pública desempeñada, la cual se integra con los pagos hechos en efectivo quincenalmente, gratificaciones, ayuda para renta, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al elemento de la Secretaría".**

Y el demandante obtuvo su jubilación a partir del día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada omitió

pagar del mes de junio de 2012 al día en que se aprobó su dictamen, dicha prestación.

Por lo tanto en razón de que, el demandante no acreditó que porcentaje o cuantos salarios mínimos correspondían a esta prestación, lo procedente es tomar como referencia la última cantidad que percibió el demandante por concepto de Ayuda para Transporte, que era de \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), de manera quincenal.

Por lo tanto, se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad de \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), de manera quincenal, a partir del mes de junio de 2012 y hasta el 23 de enero de 2014, fecha en la que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese sentido, tenemos que, de junio a diciembre de 2012 son 14 quincenas, luego si multiplicamos \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), por 14 quincenas, obtenemos la cantidad de **\$335.44 (Trescientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N), por esa temporalidad.**

**Mientras que del año 2013, resultan 24 quincenas, estas multiplicadas por \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), obtenemos la cantidad para ese año de \$575.04 (Quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N).**

**En tanto que para el mes de enero de 2014, solamente le corresponde una quincena es decir, \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), esto en razón de que, el día el 23 de enero de 2014, entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de**

Seguridad Pública, la cual, en el artículo **31, establece que: “por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.**

Del precepto legal antes citado, se advierte que, la citada Ley, establece, que los elementos sujetos de la misma, tendrían derecho a la prestación de ayuda para pasajes, a razón de cuando menos el diez por ciento del salario mínimo vigente, **pero por cada día de servicio.**

Sin embargo, el demandante no acreditó con prueba alguna cuantos días de servicio laboró de la segunda quincena del mes de enero de 2014 a la fecha en que obtuvo su jubilación, por lo tanto, por cuanto a integrar esta prestación a la pensión por jubilación del demandante, se declara improcedente, y como consecuencia de lo anterior se absuelve a la autoridad demandada.

13.- El pago de los aumentos salariales, desde el año 2014, al 2022.  
**Esta prestación resulta parcialmente procedente.**

Lo anterior es así, dado que, de autos se desprende que, el 16 de octubre de 2014, el Ayuntamiento de Cuernavaca, aprobó el acuerdo pensionario del demandante, por lo que, a partir del año 2015, tenía derecho a que se le incrementara su jubilación, en el mismo porcentaje que incremento el salario mínimo; en tanto que la demanda donde reclama esta prestación, la presentó hasta el día 13 de enero de 2023.

Bajo esa circunstancia, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, manifestó que: “...Respecto a las prestaciones a que hace referencia el actor en los números 8, 9,

10, 11, 12 13, 14, 15, dichas prestaciones se encuentran prescritas...".

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto, la acción del demandante para reclamar esta prestación se encuentra prescrita, ya que, transcurrieron más de 8 años, desde el momento que debió exigir el pago del incremento a su pensión. Siendo aplicable a este respecto, la jurisprudencia con registro digital: 2014016, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274, Tipo: Jurisprudencia:

*PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.*

*Contradicción de tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez*

*Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis XI.1o.A.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3061, y*

*El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1036/2015.*

*Tesis de jurisprudencia 23/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.*

*Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 332/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

No obstante, por cuanto a la prescripción que hace valer la autoridad demandada respecto a la improcedencia del pago retroactivo de los incrementos salariales en términos del artículo 1047 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al contemplar un término prescriptivo más benéfico para el actor, que establece como plazo el de un año, al tratarse de un elemento jubilado en términos del artículo décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone la supletoriedad de la primera norma mencionada en materia de pensiones.

Refuerza lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado*

*señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.*

Lo anterior es así, ya que, el demandante reclama el pago de los aumentos salariales de su pensión desde al año 2014 al 2022, sin embargo, la autoridad demandada al contestar la demanda, manifestó que: "...Respecto a las prestaciones a que hace referencia el actor en los números, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, dichas prestaciones se encuentran prescritas,".

Atendiendo a lo anterior, se considera que, los incrementos salariales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, se encuentran prescritos, ya que el demandante, no ejerció su acción dentro del plazo de un año.

Sin embargo, respecto del incremento a su pensión correspondiente al año 2022 y 2023, resulta procedente.

Atendiendo a lo anterior es que se condena a la demandada a pagar los aumentos salariales a que tiene derecho el actor a partir del año 2022 y los demás años que sigan, o bien acreditar que durante esos años le pagó dicho aumento porcentual.

Para realizar la cuantificación, se estará a la apertura del incidente de liquidación que tramite el demandante, en el cual una vez aprobada la liquidación se concederá un plazo de diez días a la demandada para dar cumplimiento a la misma.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo anterior con independencia de que, si en ejecución de sentencia la demandada acredita haber pagado al demandante los aumentos materia de esta condena, se tendrá por satisfecha la misma.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de la presente sentencia, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.<sup>3</sup>

Debiendo remitir las constancias que correspondan a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, quien resolverá sobre el cumplimiento dado.

**14.- (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA).** El pago de ayuda de renta desde el año 2009 hasta que se dicte sentencia. Esta prestación resulta parcialmente procedente.

Es procedente parcialmente en razón de que, ciertamente como se encuentra acreditado en autos, con las documentales consistentes en recibos de nómina se desprende que desde el año 2006, y hasta el mes de mayo de 2012, se le venía pagando la prestación consistente en Ayuda para renta.

En efecto, en el recibo de nómina de la quincena del 16 al 31 de mayo de 2012, se aprecia que se pagó al demandante por ese concepto la cantidad de \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), por concepto de ayuda para renta.

<sup>3</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTO NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

En ese orden de ideas si, el artículo 258, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establece que: “Para efectos del presente reglamento, se entiende por retribución la remuneración pecuniaria que se paga a los elementos policiales del Servicio de Carrera por la función pública desempeñada, la cual se integra con los pagos hechos en efectivo quincenalmente, gratificaciones, ayuda para renta, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al elemento de la Secretaría”.

Y el demandante obtuvo su jubilación a partir del día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada omitió pagar del mes de junio de 2012 al día en que se aprobó su dictamen, dicha prestación.

Por lo tanto en razón de que, el demandante no acreditó que porcentaje o cuantos salarios mínimos correspondían a esta prestación, lo procedente es tomar como referencia la última cantidad que percibió el demandante por concepto de Ayuda para renta, que era de \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), de manera quincenal.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), de manera quincenal, a partir del mes de junio de 2012 y hasta el 23 de enero de 2014, fecha en la que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese sentido, tenemos que, de junio a diciembre de 2012 son 14 quincenas, luego si multiplicamos \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), por 14 quincenas, obtenemos la cantidad de **\$559.02**

(Quinientos cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N), por esa temporalidad.

Mientras que del año 2013, resultan 24 quincenas, estas multiplicadas por \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), obtenemos la cantidad para ese año de **\$958.32 (Novecientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N).**

En tanto que para el mes de enero de 2014, solamente le corresponde una quincena es decir, \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), esto en razón de que, el día el 23 de enero de 2014, entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en esta Ley, no se encuentra contemplada esta prestación como un derecho del demandante; y tampoco en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que entró en vigor en septiembre de 2014, y para el día en que el demandante obtuvo su jubilación, ya no percibía dicha cantidad.

En consecuencia, por cuanto a integrar esta prestación a la pensión por jubilación del demandante, se declara improcedente, y como consecuencia de lo anterior se absuelve a la autoridad demandada.

15.- El pago de la comprensión subsemun año 2011 al 2015, por ser un derecho adquirido. **Esta prestación resulta improcedente.**

Lo anterior, en razón de que el demandante, no acreditó con prueba alguna, que percibiera de manera ordinaria esta prestación.

16.- El pago del 10% de pensión que no le fue pagado ni cubierto desde el 16 de octubre de 2014 al 11 de agosto de 2016. **Esta prestación resulta improcedente**, ya que, como lo hizo notar la autoridad demandada al contestar la demanda, dicha prestación, fue materia de análisis en el expediente [REDACTED] en el cual, por sentencia definitiva dictada en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el pago de dicha prestación, por lo que se advierte que existe cosa juzgada a este respecto. La sentencia referida, es una documental que se valora como hecho notorio, ya que fue dictada por este mismo pleno.

**VI. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO.** En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y en cuanto a las prestaciones que fueron objeto de los efectos de la concesión, dejando intocado lo que no es parte de ellas, este Tribunal Pleno, ha determinado:

- a) Por cuanto a los quinquenios, en términos de la parte considerativa de esta sentencia, es procedente y en consecuencia se condena a la autoridad demandada a pagar al demandante la cantidad total de **\$191,108.04 (Ciento noventa y un mil ciento ocho pesos 04/100 M.N).** Aclarándose que originalmente se había realizado un error en la operación aritmética.
  
- b) Por cuanto a las aportaciones al Instituto de Crédito del Gobierno del estado, que el Ayuntamiento de Cuernavaca, descontó las cuotas del salario desde el 2008, hasta el 2016 y no las enteró, es procedente y en consecuencia se condena a la autoridad demandada a exhibir las documentales con las cuales acredite el entero de las

mismas y en caso de no haberlo realizado, deberá enterarlas a dicho Instituto.

- c) Respecto a la prestación correspondiente a tres días de salario mensual por el riesgo del servicio, resulta procedente la correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014, los años de 2015 al 2024, y los meses de enero a septiembre de 2025, en consecuencia se condena a la autoridad demandada a pagar al demandante la cantidad de **\$54,913.35. (Cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 35/100 M.N).**
- d) Por cuanto a la prestación de ayuda de transporte, resulta parcialmente procedente, por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad de \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), de manera quincenal, a partir del mes de junio de 2012 y hasta el 23 de enero de 2014, fecha en la que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En ese sentido, tenemos que, de junio a diciembre de 2012 son 14 quincenas, luego si multiplicamos \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), por 14 quincenas, obtenemos la cantidad de **\$335.44 (Trescientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N), por esa temporalidad; mientras que del año 2013, resultan 24 quincenas, estas multiplicadas por \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), obtenemos la cantidad para ese año de \$575.04 (Quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N).**

**En tanto que para el mes de enero de 2014, solamente le corresponde una quincena es decir, \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N).**

- e) Se absuelve a la demandada de integrar la prestación de ayuda para pasajes, a la pensión del demandante, en razón de que, el día 23 de enero de 2014, entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual, en el artículo **31, establece que: “por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Del que se advierte que los elementos sujetos de la misma, tendrían derecho a la prestación de ayuda para pasajes, a razón de cuando menos el diez por ciento del salario mínimo vigente, **pero por cada día de servicio**. Sin embargo, el demandante no acreditó con prueba alguna cuantos días de servicio laboró de la segunda quincena del mes de enero de 2014 a la fecha en que obtuvo su jubilación, por lo tanto, por cuanto a integrar esta prestación a la pensión por jubilación del demandante, se declara improcedente.**

**f) Por cuanto a la prestación consistente en ayuda para renta**, desde el año 2009 hasta que se dicte sentencia, resulta parcialmente procedente. Es procedente parcialmente en razón de que, ciertamente como se encuentra acreditado en autos, con las documentales consistentes en recibos de nómina se desprende que desde el año 2006, y hasta el mes de mayo de 2012, se le venía pagando la prestación consistente en Ayuda para renta. En efecto, en el recibo de nómina de la quincena del 16 al 31 de mayo de 2012, se aprecia que se pagó al demandante por ese concepto la cantidad de \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), por concepto de ayuda para renta.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), de manera quincenal, a partir del mes de junio de 2012 y hasta el 23 de enero de 2014, fecha en la que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En ese sentido, tenemos que, de junio a diciembre de 2012 son 14 quincenas, luego si multiplicamos \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), de manera quincenal, por 14 quincenas, obtenemos la cantidad de **\$559.02 (Quinientos cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N), por esa temporalidad; mientras que del año 2013, resultan 24 quincenas, estas multiplicadas por \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), obtenemos la cantidad para ese año de \$958.32 (Novecientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N); en tanto que para el mes de enero de 2014, solamente le corresponde una quincena es decir, \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100 M.N), esto en razón de que, el día el 23 de enero de 2014, entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en esta Ley, no se encuentra contemplada esta prestación como un derecho del demandante; y tampoco en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que entró en vigor en septiembre de 2014, y para el día en que el demandante obtuvo su jubilación, ya no percibía dicha cantidad. Por cuanto a integrar esta prestación a la pensión por jubilación del demandante, se declara improcedente, y como consecuencia de lo anterior se absuelve a la autoridad demandada.**

Por tanto, las cantidades liquidadas determinadas en esta sentencia deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/08/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara que se configuró la resolución negativa ficta reclamada por el C. [REDACTED] a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**TERCERO.**- No obstante lo anterior, se declaran improcedentes las prestaciones reclamadas por el demandante, que no fueron parte de los efectos de la concesión de la sentencia de amparo, **a excepción de la consistente en los aumentos salariales que reclama a la demandada de los años 2022 y las que se sigan venciendo.**

**CUARTO:** En cumplimiento a la sentencia de amparo, se declaran procedentes las prestaciones identificadas en el considerando VI, de esta sentencia, por lo tanto en sus términos se condena a la autoridad demandada al pago de las mismas.

**QUINTO:** Se dejan a salvo los derechos del demandante para promover el incidente de liquidación, relacionado con los aumentos salariales.

**SEXTO.**- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco; así como al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el cual al analizar el cumplimiento se determinó que hubo exceso en el cumplimiento, por lo tanto en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

esta sentencia se han acatado los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto razonado; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto razonado; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala en Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



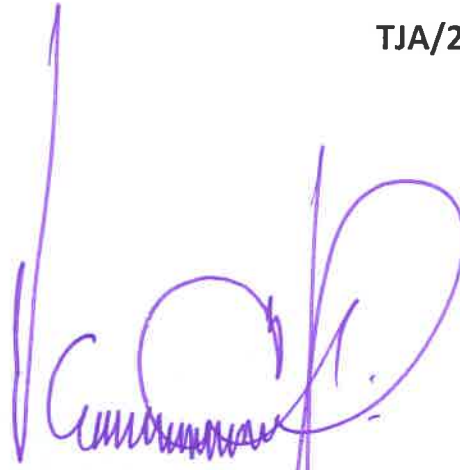
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

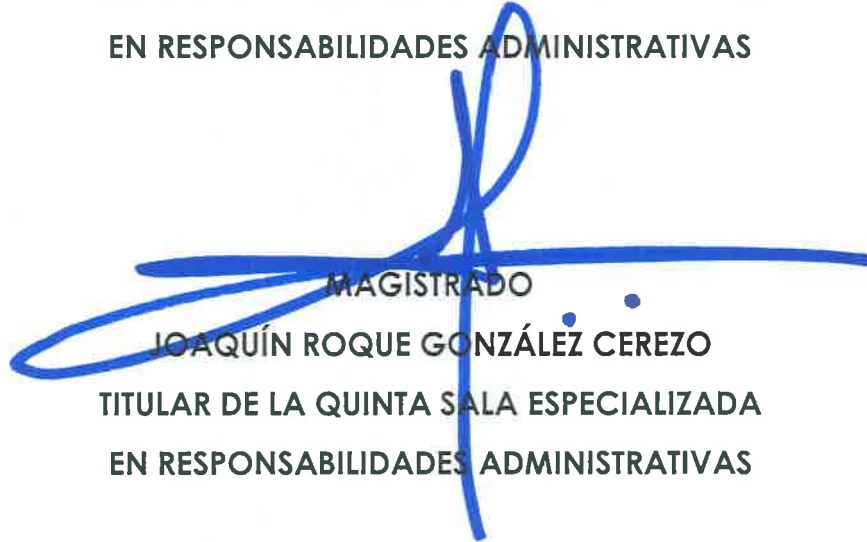
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADA  
KARLA SOCORRO REYES REYES  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA  
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2<sup>o</sup>S/08/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] y al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis. Conste.

AVS.



**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, Y 16, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2<sup>a</sup>S/08/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. VOTO QUE SE EMITE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO ORDENADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED]**

**¿Qué se resolvió?**

En el presente juicio, se aprobó la sentencia en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED]; amparo que se concedió para los siguientes efectos:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2) Emita una nueva resolución en la que, por una parte, reitere las determinaciones que no fueron materia del presente juicio de amparo y de la concesión otorgada y, por otra, de manera fundada y motivada, exhaustiva y en congruencia con lo planteado por las partes, analice nuevamente la procedencia o no, de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio de origen, consistentes en: a) pago de quinquenios, b) pago de aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, c) pago por riesgo en el servicio, d) ayuda para transporte y e) ayuda para renta; debiendo considerar para tal efecto, lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.

En cumplimiento a lo anterior, la sentencia aprobada se pronunció en torno a las prestaciones previamente referidas, mientras que se dejaron intocadas las determinaciones que no fueron materia de la concesión de amparo, condenándose en la resolución de este Pleno a lo siguiente:

- a) Por cuanto a los quinquenios, en términos de la parte considerativa de esta sentencia, es procedente y en consecuencia se condena a la autoridad demandada a pagar al demandante la cantidad total de \$379,298.4 (Trescientos setenta y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 4/100 M.N).
- b) Por cuanto a las aportaciones al Instituto de Crédito del Gobierno del estado, que el Ayuntamiento de Cuernavaca, descontó las cuotas del salario desde el 2008, hasta el 2016 y no las enteró, es procedente y en consecuencia se condena a la autoridad demandada a exhibir las documentales con las cuales acredite el entero de las mismas y en caso de no haberlo realizado, deberá enterarlas a dicho Instituto.
- c) Por cuanto al pago por riesgo en el servicio, la misma resulta procedente, en consecuencia se condena a la demandada a pagar al demandante desde el quince de marzo de dos mil nueve y hasta el dieciséis de octubre de dos mil catorce, la cantidad que resulte por concepto de compensación garantizada anual. Ahora bien, para determinar el momento a que asciende esta prestación se deberá acreditar a cuanto ascendía dicha prestación en los años de 2009 al 2024, en razón de que este Tribunal Pleno, no cuenta con elementos necesarios para cuantificar la misma, dado que, los citados Reglamentos se refieren a una compensación garantizada anual, conforme a la



normatividad aplicable; sin embargo, ninguna de las partes acreditó cual era la normatividad aplicable para esos años, para cubrir esa compensación garantizada; por lo tanto, la autoridad demandada deberá cuantificar en ejecución de sentencia debidamente fundada, la prestación en comento.

d) Respecto a la prestación correspondiente a tres días de salario mensual por el riesgo del servicio, resulta procedente la correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014, los años de 2015 al 2024, y los meses de enero a septiembre de 2025, en consecuencia se condena a la autoridad demandada apagar al demandante la cantidad de \$54,913.35. (Cincuenta y cuatro mil novecientos trece pesos 35/100 M.N).

e) Por cuanto a la prestación de ayuda de transporte, resulta parcialmente procedente, por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad de \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), de manera quincenal, a partir del mes de junio de 2012 y hasta el 23 de enero de 2014, fecha en la que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En ese sentido, tenemos que, de junio a diciembre de 2012 son 14 quincenas, luego si multiplicamos \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), por 14 quincenas, obtenemos la cantidad de \$335.44 (Trescientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N), por esa temporalidad; mientras que del año 2013, resultan 24 quincenas, estas multiplicadas por \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N), obtenemos la cantidad para ese año de \$575.04 (Quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N).

En tanto que para el mes de enero de 2014, solamente le corresponde una quincena es decir, \$23.96 (Veintitrés pesos 96/100 M.N).

f) Se absuelve a la demandada de integrar la prestación de ayuda para pasajes, a la pensión del demandante, en razón de que, el día 23 de enero de 2014, entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual, en el artículo 31, establece que: "por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Del que se advierte que los elementos sujetos de la misma, tendrían derecho a la prestación de ayuda para pasajes, a razón de cuando menos el diez por ciento del salario mínimo vigente, pero por cada día de servicio. Sin embargo, el demandante no acreditó con prueba alguna cuantos días de servicio laboró de la segunda quincena del mes de enero de 2014 a la fecha en que obtuvo su jubilación, por lo tanto, por cuanto a integrar esta prestación a la pensión por jubilación del demandante, se declara improcedente.

g) Por cuanto a la prestación consistente en ayuda para renta, desde el año 2009 hasta que se dicte sentencia, resulta parcialmente procedente. Es procedente parcialmente en razón de que, ciertamente como se encuentra acreditado en autos, con las documentales consistentes en recibos de nómina se desprende que desde el año 2006, y hasta el mes de mayo de 2012, se le venía pagando la prestación consistente en Ayuda para Transporte. En efecto, en el recibo de nómina de la quincena del 16 al 31 de mayo de 2012, se aprecia que se pagó al demandante por ese concepto la cantidad de \$39.93 (Treinta y nueve pesos 93/100

M.N), por concepto de ayuda para renta.

Por cuanto a integrar esta prestación a la pensión por jubilación del demandante, se declara improcedente, y como consecuencia de lo anterior se absuelve a la autoridad demandada.

### ¿Por qué se emite el presente voto?

Los suscritos, votamos a favor de la resolución del expediente número TJA/2ªS/08/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, sin embargo, como antes se apuntó, esto fue en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED] sin que esto constituya un precedente de criterio por parte de los suscritos Magistrados.

Por lo anterior es que se emite el presente voto razonado, puesto que los suscritos Magistrados no compartimos en su totalidad los lineamientos establecidos en la referida ejecutoria de amparo, como a continuación se explica:

Así, por cuánto a las prestaciones reclamadas por el demandante, en particular la relativa al "pago por riesgo", la ejecutoria hizo referencia a lo siguiente: Que se soslayó la petición del actor, pues establece que esta reclamación fue presentada mediante el escrito de negativa ficta el último día que estuvo activo, reclamando el pago de la prestación, desde el quince de marzo de dos mil nueve, hasta el dieciséis de

octubre de dos mil catorce.

Y continúa diciendo, que la sentencia primigenia de este Tribunal deviene ilegal al determinar de modo dogmático, que esta prestación solo corresponde a policías en activo y no a jubilados.

Para mayor referencia, se transcribe el fragmento conducente de la sentencia de amparo:

(103) Preciado lo anterior, se considera que, como lo aduce el quejoso, la responsable no apreció debidamente la prestación en cuestión; esto es así, porque en la sentencia reclamada declaró la improcedencia de la misma, bajo la estimación que es una prestación que únicamente corresponde a los policías en activo y no para jubilados.

(104) Soslayando que la petición del actor, respecto de la que se demandó la nulidad de la negativa ficta en el juicio de origen, fue presentada el último día en que el quejoso se encontraba activo, a saber, el dieciséis de octubre de dos mil catorce; reclamando el pago de la prestación de que se trata, no solo a partir de su jubilación, sino desde el quince de marzo de dos mil nueve hasta el dieciséis de octubre de dos mil catorce, periodo en que se encontraba activo.

(105) Además, debe decirse que la decisión del tribunal responsable deviene ilegal, al determinar de modo dogmático que la prestación analizada solo corresponde a policías en activo, y no a jubilados ...

Lineamientos que en acatamiento a la ejecutoria se siguieron en la sentencia aprobada, sin que esto constituya un criterio adoptado; más sin embargo no se comparten en razón de lo siguiente:

Como se puede advertir del escrito inicial de demanda, el actor reclamó esta prestación desde el año dos mil nueve, con fundamento en el artículo 272, fracción IX, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*; reglamento que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5218 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día

siguiente, dieciocho de septiembre de dos mil catorce. Luego entonces, resulta evidente, que no podría condenarse a pagarse esta prestación desde el año dos mil nueve, con fundamento en un reglamento que aún no existía.

Pero además, la fracción IX del referido Reglamento establece literalmente lo siguiente:

**Artículo 272.-** Para todas las categorías a que se refiere el artículo 74, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existirán las siguientes prestaciones:

...  
IX.- Una compensación anual por el riesgo del servicio de acuerdo a la normatividad aplicable;

...

De la anterior transcripción se resaltan dos elementos, el primero en el sentido de su periodicidad, que es anual; y el segundo, que lo sujeta a "la normatividad aplicable", sin que a la fecha de vigencia del reglamento, existiera esa normatividad aplicable que lo regulara.

En adición a lo anterior, tenemos que, es con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, que se publica en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, misma que inició su vigencia al día siguiente y, que en sus artículos 29 y segundo transitorio establecen lo siguiente:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales



correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Artículos de los que se desprende, que se podrá conferir a los sujetos de ley una compensación por el riesgo de servicio cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días; que esa prestación entrará en vigencia a partir del primero de enero de dos mil quince; y que para ello, deben realizarse las previsiones presupuestales del presupuesto de egresos del año fiscal correspondiente.

Por tanto, de la redacción del propio artículo 29 se advierte que esta prestación va encaminada a los sujetos de ley, por el riesgo que corren en la prestación de sus servicios, como elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia. Sin embargo, al inicio de la vigencia de esta prestación (primero de enero de dos mil quince), el demandante ya no prestaba un servicio como elemento policial en donde se contempla ese "riesgo", pues en ese momento ya tenía la calidad de persona jubilada (dieciséis de octubre de dos mil catorce se emitió su acuerdo de pensión). Para complementar, a continuación se transcribe el artículo 2 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que establece quienes son sujetos de ley:

Artículo \*2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos.

Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y  
 II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

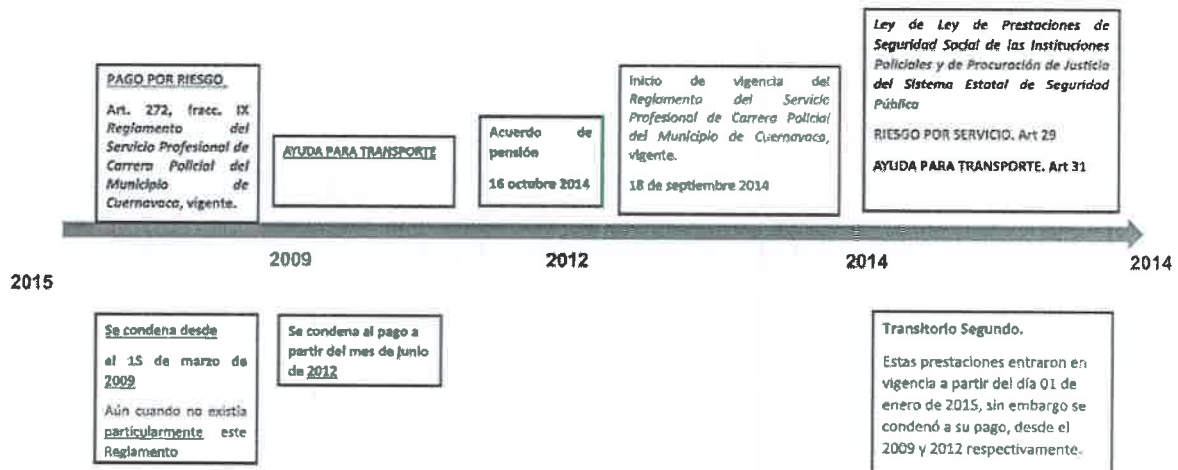
Por todo lo anterior analizado, los suscritos Magistrados no compartimos el criterio de que se haya condenado a esta prestación de “pago por riesgo de servicio” incluso desde el año dos mil nueve; y tampoco que se le siga cubriendo en su calidad de jubilado, pues como antes fue analizado, “ya no presta un servicio en el cual corra riesgo”.

Por otra parte y siguiendo con el análisis de la ejecutoria de amparo y de la sentencia que en consecuencia aprobó el Pleno de este Tribunal, se debe mencionar, que de igual manera, se condenó a la autoridad demandada al pago de las prestaciones por concepto de: “ayuda para transporte” y “ayuda para renta”, cuando estas prestaciones, la primera de ellas, no estuvo regulada sino hasta la publicación de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, particularmente en su artículo 31, que de conformidad con el artículo segundo transitorio, entraría en vigor a partir del primero de enero de dos mil quince, esto es, incluso cuando el actor ya no estaba activo; y por cuanto a la segunda prestación (ayuda para renta), no se encuentra regulada en alguna norma.

De lo anterior referido, para mejor ilustración, a continuación se elabora una línea de tiempo en donde queda expuesto, la forma en que se condenó en relación a la vigencia



de las leyes previamente aludidas:

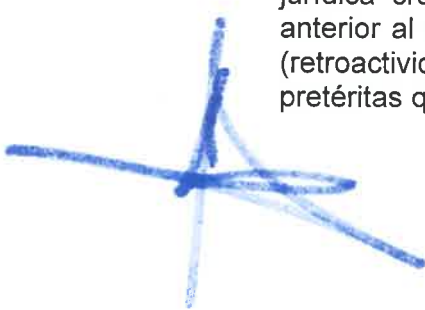


Con lo anterior se evidencia, que existió una franca violación a la figura de la irretroactividad contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, pues en el caso que nos ocupa, se trasladó la vigencia de una norma jurídica creada en un momento histórico a un lapso anterior, como se pudo apreciar. Refuerza lo anterior la siguiente tesis:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 183715**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Novena Época**  
**Materias(s): Administrativa**  
**Tesis: VI.2o.A.49 A**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1204**  
**Tipo: Aislada**

**RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL).**

Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esa figura (retroactividad) implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su



existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el contribuyente, en atención al saldo a favor que obtuvo en un año, adquirió el derecho de acreditarlo en la forma prevista por el precepto 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época (contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo), es incorrecto que la Sala examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral en cita, vigente en dos mil, en tanto que se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la peticionaria, al sostener que la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad es válida, porque con esa conclusión se obliga a efectuar un acreditamiento que pugna contra la legislación de dos mil, cuando lo procedente es que para tal fin se atendiera a la norma en vigor durante el año en que se generó el derecho para acreditar el saldo a favor, contra el impuesto a cargo del contribuyente beneficiado, acorde con la cual podía realizarse la acreditación aludida en los meses siguientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 136/2002. H. Peregrina de Pue., S.A. de C.V. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

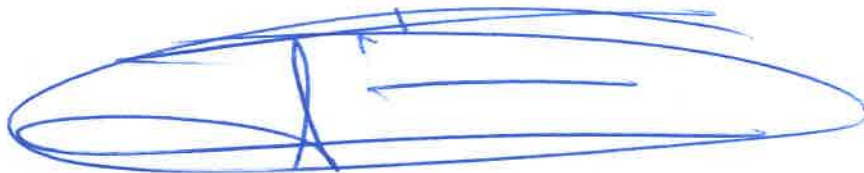
Por tanto, los suscritos Magistrados no compartimos el criterio de que se haya condenado a estas prestaciones por las razones antes analizadas. Sin embargo y como se apuntó, esto fue en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimioctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED] sin que esto constituya un precedente de criterio por parte de los suscritos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA

SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**


TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/2<sup>a</sup>S/08/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. VOTO QUE SE EMITE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO ORDENADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha once de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

